



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 472-2019-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL: PÚBLICO EN GENERAL

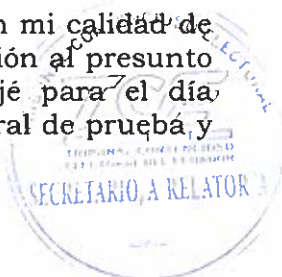
Se le hace conocer que, dentro de la Causa No. 472-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 472-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de noviembre de 2019.- Las 12h52.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el Oficio No. TCE-SG-OM-2019-950-O, de 11 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna al señor Kleber Aurelio López Zabala, la casilla contencioso electoral No. 072.

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1. El 15 de agosto de 2019, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito suscrito por el doctor German Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, por el cual presenta denuncia en contra del señor **KLEBER AURELIO LÓPEZ ZABALA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1400240808, Presidente provincial de Morona Santiago del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23, quien presuntamente habría transgredido lo dispuesto en el artículo 275, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 1-40)
- 1.2. Luego del sorteo realizado el 20 de agosto de 2019, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 472-2019-TCE, al Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El 22 de agosto de 2019, a las 10h52, se recibe en este Despacho el expediente en cuarenta y tres (43) fojas.
- 1.4. Mediante Auto de 24 de septiembre de 2019, a las 09h30, en mi calidad de Juez de instancia admití a trámite la causa, dispuse la citación al presunto infractor señor **KLEBER AURELIO LÓPEZ ZABALA**, y fijé para el día **martes 8 de octubre de 2019, a las 09h00**, la audiencia oral de prueba y juzgamiento. (fs. 45 y 46 vta.)



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Parlete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 472-2019-TCE

- 1.5. Conforme la razón sentada por el citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, licenciado Nicolás Herrera Monteros, el presunto infractor, señor **KLEBER AURELIO LÓPEZ ZABALA**, fue citado en persona con el contenido de la presente denuncia, el 25 de septiembre de 2019 a las 17h15.
- 1.6. Mediante decreto ejecutivo No. 884, de 3 de octubre de 2019, el licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, decretó:

***“Artículo 1.- DECLÁRESE** el estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, pues las paralizaciones en diferentes lugares del país, han alterado el orden público, impidiendo la normal circulación vehicular, provocando situaciones de manifiesta violencia que ponen en riesgo la seguridad y la integridad de las personas; así como también, la alerta de una posible radicalización de la medida en todo el territorio nacional, ya que las diferentes agrupaciones continúan convocándose para jornadas de protesta continua e indefinida. Tal situación, requiere de intervención emergente a fin de precautelar la seguridad y los derechos de todas las personas.*

***Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN** en todo el territorio nacional de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden y prevenir acontecimientos de violencia. De la movilización de las Fuerzas Armadas reafirmese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado. De la movilización de la Policía Nacional, reafirmese que la misma tendrá por objeto reforzar el control interno para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes flagrantes que vulneren derechos de las personas.*

***Artículo 3.- SUSPENDER** en todo el territorio nacional el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión, en estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales. La suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión de las personas a nivel nacional consiste en limitar la conformación de aglomeraciones en espacios públicos durante las veinticuatro (24) horas del día con el objeto de impedir que se atente contra los derechos del resto de ciudadanos.*

***Artículo 4.- LIMITAR** el derecho a la libertad de tránsito en todo el territorio nacional en los casos en que se atente contra los derechos y garantías del*

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portoto
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 472-2019-TCE

resto de ciudadanos con el objeto de impedir que se efectúen actos contrarios al derecho de terceros, o se generen actos vandálicos que atenten contra la vida o propiedad de las personas y preservar así el orden público. Se exceptúa el transporte público administrado por las entidades estatales, así como el transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencias y similares, seguridad y transporte policial y militar.

Artículo 5.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen los derechos de las personas y el orden y la seguridad interna. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos. Toda requisición sea de bienes o servicios, se ejecutará de conformidad con lo establecido en el
Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes.

Artículo 6.- ESTABLECER como zona de seguridad todo el territorio nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 165, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador”.

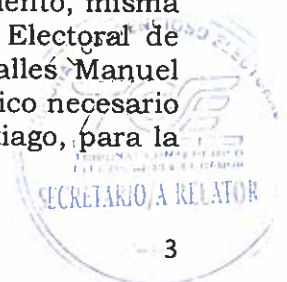
- 1.7. Mediante auto de 08 de octubre de 2019, a las 08h06, este Juzgador en vista de la imposibilidad de poder trasladarse a la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, prevista para el día martes 08 de octubre de 2019 a las 09h00, dadas las circunstancias que son de conocimiento público dispuso: **i)** la suspensión de la audiencia oral de prueba y juzgamiento y **ii)** la suspensión de los plazos para resolver la presente causa. (fs. 59 y 60 vta.)
- 1.8. Mediante auto de 22 de octubre de 2019, a las 09h40, en lo principal dispuso:

“PRIMERO.- La inmediata apertura de los plazos para conocer y resolver la presente causa, en tal virtud la señora Secretaria Relatora en cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente.

SEGUNDO.- Fijar para el día **miércoles 30 de octubre de 2019 a las 09h30** la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, misma que tendrá lugar en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, ubicado en la ciudad de Macas, en las calles Manuel Moncayo y 24 de Mayo, a tal efecto cuéntese con el apoyo logístico necesario por parte de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para la

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 472-2019-TCE

utilización de su auditorio institucional, así como, las herramientas tecnológicas que sean del caso.” (fs. 63-65)

- 1.9.** Consta de autos, a fojas setenta y tres (73), la razón sentada el 30 de octubre de 2019, por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho, en la que se deja constancia de la suspensión de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señalada para esa fecha a las 9h30, por cuanto el presunto infractor no contaba con el patrocinio de un profesional del derecho y el Defensor Público, pese a las insistencias no delegó a ningún servidor de dicha institución, dejando constancia de la comparecencia de la ciudadana Elena Calle Riera, quien indicó ser defensora pública, sin embargo y como consta de autos no presentó su credencial como abogado ni como defensora pública. (fs. 73)
- 1.10.** El 31 de octubre de 2019 a las 15h22, entre otros dispuso:
- “PRIMERO.- SEÑALAR** por última vez para el día **viernes 08 de noviembre de 2019 a las 11h00**, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo.” (fs. 74 y 74 vta.)
- 1.11.** El viernes 08 de noviembre de 2019, a las 11h00, tuvo lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento donde las partes presentaron sus pruebas de cargo y de descargo, habiendo cumplido con el debido proceso, la tutela efectiva y el derecho de contradicción.
- 1.12.** Mediante auto de 11 de noviembre de 2019, a las 12h07, dispuso que, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se asigne al señor Kleber Aurelio López Zabala, previo el trámite correspondiente, casilla contencioso Electoral. (fs. 187 y 187 vta.)
- 1.13.** Con Oficio No. TCE-SG-OM-2019-950-O, de 11 de noviembre de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al señor Kleber Aurelio López Zabala, la casilla contencioso electoral No. 072, de lo cual se le comunica mediante correo electrónico institucional de 11 de noviembre de 2019 a las 14h46, a su mail **aurelioklz69@gmail.com** (fs. 191)

Con los antecedentes expuestos, por cuanto en la sustanciación de la presente causa no se ha producido omisión o violación de solemnidad alguna; habiéndose tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, en tal virtud no adolece de nulidad alguna, por lo cual se declara su validez.



Por ser el estado de la causa se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.-

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

"(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".

El artículo 82 del Código de la Democracia dispone el procedimiento mediante el cual se tramitarán los procesos de infracciones electorales ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Consecuentemente, el suscrito Juez Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, el presente caso No. 472-2019-TCE, en virtud de la denuncia presentada por el doctor Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA





La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

El tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, “serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento”; por su parte, la norma reglamentaria aludida señala que se considera como parte procesal: “(...) 4.- El Consejo Nacional Electoral, según las disposiciones de este Reglamento”.

En el presente caso, comparece el doctor Germán Mauricio Ledesma Cabrera, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la cual se encuentra acreditada con la copia certificada de la Acción de Personal No. 639-CNE-DNTH-2018 de fecha 17 de agosto de 2018 (fojas 4), por la cual se le designó para ejercer las funciones en las que comparece; por tanto, el denunciante cuenta con legitimación para interponer la presente acción.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”

Revisado el presente expediente, se verifica que la presunta infracción que se imputa al señor Kleber Aurelio López Zabala, Presidente Provincial de la



Organización Política Movimiento Sociedad Unida Más Acción (SUMA - Lista 23) en la provincia de Morona Santiago, es la omisión de entregar las cuentas de campaña electoral referentes a las dignidades de Concejales Urbanos del cantón Logroño, en los comicios efectuados el 24 de marzo de 2019, omisión que se verifica a partir del vencimiento de los plazos previstos en la normativa electoral.

El denunciante manifiesta que mediante Resolución No. CNE-DPMS-2019-002-JUR de fecha 19 de julio de 2019, se conminó al Director Provincial del Movimiento SUMA, lista 23, para que en el plazo de 15 días *“presente las cuentas de campaña electoral de las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales de Shimpis, Vocales de Juntas Parroquiales de Yaupi, Concejales Rurales, Concejales Urbanos y Alcalde del cantón Logroño”*, resolución que fue notificada al ahora denunciado el 23 de julio de 2019, por lo cual la presunta infracción se verificaría a partir del vencimiento del plazo concedido, esto es, desde el 8 de agosto de 2019.

En consecuencia, la presente denuncia por presunta infracción electoral, ha sido propuesta dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Fundamentos de la denuncia propuesta

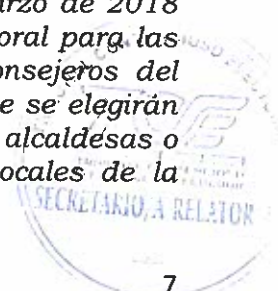
El doctor Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en su escrito de denuncia que obra de fojas 34 a 40, en lo principal, expone lo siguiente:

“(…) LA RELACIÓN DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL

De acuerdo a lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la función de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.

Mediante Resolución PLE-CNE-2-23-3-2018 de fecha 23 de marzo de 2018 en su artículo único señala “declarar el inicio del periodo electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en los que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales, alcaldesas o alcaldes municipales, concejales y concejales municipales, vocales de la

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 472-2019-TCE

junta parroquial rurales y Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

Mediante Resolución PLE-CNE-3-21-11-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convoca a elecciones seccionales 2019 y elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana, resaltando que la campaña electoral inicio (sic) el día martes 5 de febrero de 2019 y finalizo (sic) el día jueves 21 de marzo de 2019.

De conformidad con el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracias (sic) en concordancia con el artículo 38 de la Codificación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, los Responsables de Manejo Económico de las Organizaciones Políticas que participaron en el proceso electoral de las Elecciones Seccionales del 2019 debían presentar los informes de cuentas de campaña hasta el día sábado 22 de junio de 2019.

Mediante Circular No. CNE-DPMS-2018-0007-C de fecha 19 de noviembre de 2018 dirigida a las Organizaciones Políticas referente a la Inscripción de candidaturas y planes de Trabajo para el día 21 de noviembre de 2018 a las 15h00; Circular No. CNE-DPMS-2019-0005-C de fecha 28 de enero de 2019 en la que se invita a los Responsables de Manejo Económico a la capacitación sobre Fiscalización y Control del Gasto Electoral a efectuarse el 30 de enero de 2019 a las 15h00 en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral; y, mediante correo electrónico se notifica a los Responsables de Manejo Económico y Representantes Legales con fecha 11 de junio de 2019 en las que se les recuerda el plazo para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019.

Mediante Notificación No. 001 de fecha 26 de junio de 2019, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, procede a notificar al Sr. Vallejo Estrella Frank Fernando Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23, en la que se le concede un plazo máximo de quince días partir (sic) de la notificación para que presente los expedientes con sus respectivos respaldos según el artículo 24 y 28 del Reglamento para el Control del Gasto Electoral, en concordancia al artículo 233 del Código de la Democracia.

Mediante Resolución No. CNE-DPMS-2019-002-JUR de fecha 19 de julio del 2019 suscrito por el Dr. Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago se procedió a notificar el día martes 23 de julio del 2019 a las 09h00, al señor Kleber Aurelio López Zabala, portador del número de cédula No. 1400240808, Presidente

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abasó al N.37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.ice.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 472-2019-TCE

Provincial de Morona Santiago del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23 en las Elecciones Seccionales 2019 y elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en persona y en el casillero electoral correspondiente, para que en el plazo de quince días adicionales a partir de la notificación con esta resolución, presente las cuentas de campaña de las dignidades: Vocales de Juntas Parroquiales de Shimpis, Vocales de las Juntas Parroquiales de Yaupi, Concejales Rurales, Concejales Urbanos y Alcalde del cantón Logroño, de no hacerlo, se procederá a sancionar de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Al no haberse presentado los expedientes dentro del plazo establecido con Oficio No. CNE-DPMS-2019-0620-Of de fecha 23 de julio de 2019, el Dr. Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, remite al Tribunal Contencioso Electoral las denuncias de los Responsables del Manejo Económico de las Elecciones Seccionales 2019, conforme lo establece el Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se detalla la del Sr. Vallejo Estrella Frank Fernando, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23.

Con Oficio No. CNE-DPMS-2019-0628-Of de fecha 31 de julio de 2019, el Sr. Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, extiende una cordial invitación a los Representantes Legales, Procuradores Comunes en caso de alianzas, de las Organizaciones Políticas que no presentaron las cuentas de campaña, para mantener una reunión de trabajo para el día jueves 1 de agosto de 2019 a las 15h00, en las oficinas de la Dirección Provincial Electoral, en donde se expondrá los avances en la presentación de las cuentas de campaña electoral y además se explicaría sobre la normativa aplicable sobre las sanciones y multas para el Representante Legal y para la Organización Política, a la cual no asistió el Presidente Provincial de Morona Santiago del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23, conforme consta del acta de reunión No. 01.

Mediante certificación conferida por el Ing. Víctor Hugo Arévalo, Director de Noticias del medio de comunicación "Exprésate Morona Santiago", en la que certifica que con fecha 9 de julio de 2019 a las 15h30 en la entrevista del día el Ing. Hermel Arce, Responsable de la Unidad de Participación Política de nuestra institución, gestionó y ejecutó sobre la socialización del plazo de entrega de los Informes de Cuentas de Campaña Electoral y también certificación del Director de Noticias del medio de comunicación "Radio Olímpica", Tec. Fabián Navarro quien certifica que con fecha 31 de julio del 2019, en la emisión del medio día el Ing. Hermel Arce, Responsable de la Unidad de Participación Política de nuestra institución gestionó sobre la

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 472-2019-TCE

socialización del plazo de entrega del Informe de Cuentas de Campaña Electoral.

Con memorando No. CNE-UTPPMS-2019-0151-2-M de fecha 6 de agosto del 2019, el Ing. Hermel Arce, Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política, remite el informe de expedientes faltantes de las cuentas de campaña electoral, Elecciones Seccionales 2019.

Con Memorando No. CNE-DPMS-2019-2020-M de fecha 7 de agosto del 2019, suscrito por el Dr. Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago dispone a la Unidad de Secretaría General certificar la presentación de informes de cuentas de campaña electoral por parte de los representantes legales y procuradores comunes en caso de alianzas, responsables de manejo económico en las Elecciones Seccionales 2019.

Con Memorando No. CNE-UPSGMS-2019-0083-M de fecha 7 de agosto del 2019 la Dra. Anita Rodríguez Sánchez, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago certifica que hasta la presente fecha NO se han receptado informes de cuentas de campaña por parte de Kleber Aurelio López Zabala, portador del número de cédula 1400240808, Presidente Provincial de Morona Santiago del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23 en las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de las dignidades: Concejales Urbanos del cantón Logroño, esto de conformidad lo establecen el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 41 de la Codificación al Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Conforme lo señala el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es: "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, las vulneraciones de normas electorales", en concordancia con el numeral 4 del artículo 275 del mismo cuerpo legal, que señala: "No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente".



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 472-2019-TCE

Por lo expuesto anteriormente, pongo en su conocimiento el expediente correspondiente, por cuanto el Presidente Provincial de Morona Santiago del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23, Kleber Aurelio López Zabala, portador del número de cédula 1400240808, se enmarca en la infracción de las normas legales electorales vigentes para el efecto, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral proceda con el trámite correspondiente, conforme a la ley, transgrediendo lo dispuesto en los Arts. 233, 234 y 275, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Esta denuncia la deduzco fundamentado en lo que establece en (sic) Art. 275 numerales 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 82 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

El presunto infractor es el señor Kleber Aurelio López Zabala, portador del número de cédula 1400240808, de Morona Santiago del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23, será notificado mediante correo electrónico aurelioklz@gmail.com y en su domicilio ubicado en las calles Guamote Edificio de Alison Boutique último piso, a lado del Comercial La Ganga de la ciudad de Macas, del cantón Morona, provincia de Morona Santiago.

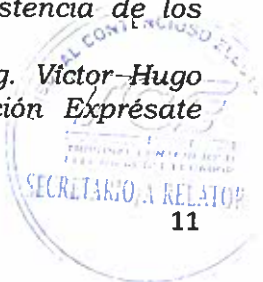
(...) PRUEBAS

En calidad de pruebas adjunto la siguiente documentación que consta de acuerdo al siguiente detalle:

1. Copia certificadas de: Circular No. CNE-DPMS-2018-0007-C de fecha 19 de noviembre de 2018, Circular No. CNE-DPMS-2019-0005-C de fecha 28 de enero de 2019, copia de la notificación por correo electrónico con fecha 11 de junio de 2019 en la que se les recuerda el plazo para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019.
2. Resolución No. CNE-DPMS-2019-002-JUR de fecha 19 de julio del 2019, suscrita por el Dr. Germán Ledesma, Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago.
3. Copia certificada del Oficio No. CNE-DPMS-2019-0628-Of en la que se extiende una cordial invitación a los Representantes Legales, Procuradores Comunes en caso de alianzas a una reunión de trabajo y Acta de reunión No. 001 en la que se constata la asistencia de los participantes.
4. Copia certificada de la certificación conferida por el Ing. Víctor-Hugo Arévalo, Director de Noticias del Medio de Comunicación Expresate

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





Morona Santiago, y certificación del Director de Noticias del medio de comunicación Radio Olímpica.

5. *Copia certificada del memorando No. CNE-UTPPPMS-2019-0151-2-M que contiene el Informe suscrito por el Ing. Com. Ángel Hermel Arce Cordero Especialista de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.*
6. *Copia certificada del Memorando No. CNE-UPSGMS-2019-0083-M de fecha 7 de agosto de 2019, en la que consta la certificación conferida por la Dra. Anita Rodríguez, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.*
7. *Formulario de Inscripción del Responsable de Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23.*
8. *Copia certificada de la Resolución No. 005-CNE-DPMS-2018-JUR Registro de Directiva Provincial del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23, que abaliza (sic) la calidad de Presidente Provincial..."*

3.2.- Análisis jurídico del caso

3.2.1. Garantías del debido proceso

El debido proceso, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117).

El debido proceso consagra diversas garantías en favor de las personas, entre ellas, las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El derecho a la defensa -ha señalado la Corte Constitucional- "exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 039-13-SEP-CC, expedida en el caso No. 2114-11-EP).



Al efecto, este Tribunal deja constancia de que, en la presente causa, se ha garantizado a la parte denunciada, esto es, al ciudadano Kleber Aurelio López Zabala, Presidente Provincial del Movimiento SUMA lista 23 en la provincia de Morona Santiago, el ejercicio del derecho a la defensa, pues ha comparecido ante este órgano jurisdiccional sin restricciones de ninguna clase, ha contado con la debida defensa técnica en la audiencia de prueba y juzgamiento, ha tenido la oportunidad de presentar los medios probatorios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como ha ejercido el derecho a replicar y contradecir las alegaciones y pruebas presentadas en su contra, de lo cual se infiere el respeto a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

3.2.2. Planteamiento de problemas jurídicos

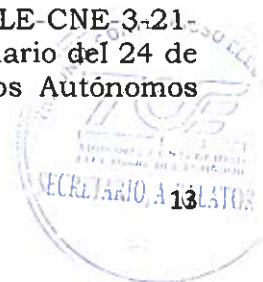
A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) Cuál es la obligación de los responsables del manejo económico y los representantes legales de las organizaciones políticas, luego de efectuado un proceso electoral? y, 2) El señor Kleber Aurelio López Zabala, Presidente Provincial de Morona Santiago del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectuará el siguiente análisis:

1) Cuál es la obligación de los responsables del manejo económico y de los representantes legales de las organizaciones políticas luego de efectuado un proceso electoral?

De conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones a las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la realización de procesos electorales, y cuya inobservancia pueden constituir causales de infracción electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 25, numeral 1 del Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-21-11-2018, del 21 de noviembre de 2018, convocó al proceso electoral del 24 de marzo de 2019, para renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos





Descentralizados provinciales, municipales, concejales urbanos y rurales, vocales a las Juntas Parroquiales, así como para elegir, mediante sufragio universal, a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial y a los cuales deben sujetarse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas; entre aquellos, la convocatoria a elecciones, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de tales candidaturas, el inicio de campaña electoral, el silencio o veda electoral, el proceso eleccionario, la etapa de escrutinios, con su fase de impugnación, la proclamación de resultados, posesión de los dignatarios elegidos mediante votación popular y, con posterioridad a ello, la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral por parte de los responsables del manejo económico inscritos para cada periodo electoral o, ante el incumplimiento de aquellos, por parte de los representantes legales de las organizaciones políticas.

Al respecto, el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que en el plazo de noventa días posteriores al acto de sufragio, la o el responsable económico de cada organización política, con intervención de un contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, informe de cuentas que debe ser presentado ante el órgano electoral competente, como señala el artículo 231 del mismo cuerpo normativo.

En lo referente al gasto electoral, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Resolución No. PLE-CNE-10-26-7-2016 del 26 de julio de 2016, expidió el "Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa", cuyo objeto es controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, así como fiscalizar el gasto electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso electoral, como lo señala el artículo 1 del citado cuerpo normativo.

El mismo Reglamento, en relación a las obligaciones de la o el responsable del manejo económico inscrito por las organizaciones políticas, en su artículo 17, dispone lo siguiente:

"Responsable del manejo económico.- La o el responsable del manejo económico receptorá, administrará y registrará los aportes en especie o numerario, extenderá y suscribirá los correspondientes comprobantes y presentará las cuentas de campaña electoral al Consejo Nacional Electoral



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 472-2019-TCE

en los formularios establecidos para el efecto. Responsabilidad que asumirá hasta que se dicte la resolución correspondiente”.

Las personas responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, registradas al momento de inscribir sus candidaturas u opciones de democracia directa, y que hayan sido calificadas por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados para cada proceso electoral, están obligadas a presentar las cuentas de campaña electoral hasta noventa días después de cumplido el acto de sufragio, con la documentación y en la forma que prevé el artículo 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

En caso de incurrir en omisión de presentar las cuentas de campaña, el organismo administrativo electoral correspondiente, con fundamento en el artículo 233 del Código de la Democracia, requerirá a la o al responsable económico de la organización política para que, en el plazo máximo de 15 días, cumpla la obligación legal de presentar dichas cuentas de campaña, y en el evento de persistir en dicha omisión, de conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se le impondrá la sanción que corresponda; pero, el órgano administrativo electoral conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas de campaña en el plazo adicional de 15 días, disposición que conlleva implícita la prevención de que, en caso de incurrir los representantes de las organizaciones políticas en la misma omisión, luego del plazo concedido, se les impondrá también la sanción que corresponda, en estricta sujeción a la normativa electoral vigente.

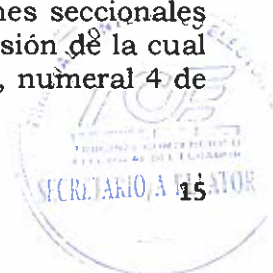
Por tanto, habiéndose determinado cuál es la obligación de los responsables del manejo económico, así como de los representantes de las organizaciones políticas, en relación a las cuentas de campaña luego de efectuado un proceso electoral, corresponde a este Tribunal determinar si el ciudadano Kleber Aurelio López Zabala, ha incurrido o no en la infracción electoral denunciada en la presente causa.

2) El señor Kleber Aurelio López Zabala, Presidente Provincial de Morona Santiago del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

En la presente causa, se imputa al denunciado Kleber Aurelio López Zabala, en su calidad de Presidente Provincial del Movimiento Sociedad Unida Más Acción - SUMA, lista 23, en la provincia de Morona Santiago, la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las dignidades de Concejales Urbanos del cantón Logroño, provincia de Morona Santiago, en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, por la referida organización política, omisión de la cual deriva la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275, numeral 4 de

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que dispone:

“Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

(...) 4.- No presentar los informes con las cuentas. El monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”.

Consecuentemente, es preciso analizar los hechos expuestos y los medios probatorios anunciados y practicados por las partes, a fin de determinar, por un lado, la existencia o no de la materialidad de la infracción denunciada y si a la persona contra quien se dirige la presente denuncia se le puede imputar dicha infracción.

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal o administrativa, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”.

En el presente caso, consta de fojas 27 a 29 el formulario de inscripción de las candidaturas para la dignidad de concejales urbanos del cantón Logroño, provincia de Morona Santiago, presentadas por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23, en las elecciones seccionales y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, celebradas el 24 de marzo de 2019, documento del cual se advierte que el señor Frank Fernando Vallejo Estrella fue inscrito y calificado como Responsable del Manejo Económico de la referida organización política.

Una vez cumplido el proceso eleccionario del 24 de marzo de 2019, la normativa electoral dispone que el plazo para la presentación de las cuentas de campaña es



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 472-2019-TCE

de 90 días a partir del día siguiente de efectuado el referido acto electoral, plazo que venció el 22 de junio de 2019, fecha hasta la cual el responsable del manejo económico de la organización política Movimiento SUMA, lista 23, no había cumplido lo dispuesto en el artículo 230 del Código de la Democracia, esto es, la presentación de las cuentas de campaña respecto de las referidas dignidades de elección popular ante la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

Tras haberse notificado al responsable económico del Movimiento SUMA lista 23, Frank Fernando Vallejo Estrella, la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago ha requerido la presentación de las cuentas de campaña, para lo cual le ha concedido el plazo de quince días que prevé el artículo 233 del Código de la Democracia, sin que el requerido -en su calidad de responsable del manejo económico- haya acatado tal disposición; en tal virtud la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante Resolución No. CNE-DPMS-2019-002-JUR (que consta de fojas 10 a 14), dispuso “elaborar la denuncia y remitir al Tribunal Contencioso Electoral para su juzgamiento el expediente del señor Vallejo Estrella Frank Fernando”, así como: “Conminar al señor Kleber Aurelio López Zabala, Presidente Provincial de Morona Santiago del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Suma lista 23, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que en el plazo máximo de 15 días adicionales a partir de la notificación de esta resolución presente las cuentas de la campaña electoral de las dignidades: Vocales de Juntas Parroquiales de Shimpis, Vocales de Juntas Parroquiales de Yaupi, Conejales Rurales, Concejales Urbanos y Alcalde del cantón Logroño; de no hacerlo, se procederá a sancionar de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar”.

El ahora denunciado, Kleber Aurelio López Zabala, quien ostenta la calidad de Presidente Provincial del Movimiento SUMA, lista 23 en la provincia de Morona Santiago, según se desprende de la Resolución No. 005-CNE-DPMS-2018. JUR, que obra de fojas 30 a 32, fue notificado el día martes 23 de julio de 2019, como se constata de la razón sentada por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, que obra de fojas 15 del proceso. Por tanto, el plazo de vencimiento para el cumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral requeridas por el órgano administrativo electoral desconcentrado fue el día 7 de agosto de 2019.

Del contenido de la presente denuncia se advierte que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago imputa al Presidente Provincial del Movimiento SUMA, lista 23, la no presentación de las cuentas de campaña referente “a las candidaturas de Concejales Urbanos del cantón Logroño”, de lo cual se infiere -en consecuencia- que las cuentas de campaña referentes a las demás dignidades han sido presentadas.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





Ahora bien, del acervo probatorio constante en autos no se advierte -hasta el día 7 de agosto de 2019 en que vencía el plazo de 15 días que le fue concedido- que el ahora denunciado Kleber Aurelio López Zabala, haya presentado las cuentas de campaña referidas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago -referentes a las dignidades de Concejales Urbanos del cantón Logroño- por lo cual se verifica la omisión de entregar las cuentas de campaña requeridas, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en consecuencia, la existencia de la infracción electoral que tipifica el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley, se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

En el presente caso, la existencia de la infracción denunciada ha quedado evidenciada con el acervo probatorio constante en autos y conforme lo analizado en líneas precedentes.

Ahora bien, en relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga y la responsabilidad que se imputa al señor Kleber Aurelio López Zabala, es necesario identificar las acciones u omisiones que puedan ser atribuibles al referido denunciado.

El denunciado, Kleber Aurelio López Zabala, ostenta la calidad de Presidente Provincial en Morona Santiago del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA lista 23; por tanto, ante el incumplimiento del responsable del manejo económico (Frank Fernando Vallejo Estrella) de presentar -como obligado originario- la cuentas de campaña correspondientes a las candidaturas propuestas para el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, le corresponde al representante legal de la referida organización política asumir dicha obligación, para lo cual se le ha concedido también el plazo de quince días adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 234 del Código de la Democracia.

El denunciado, al comparecer a la audiencia de prueba y juzgamiento celebrada en la presente causa, ha reconocido de manera expresa que en realidad ha incurrido en omisión de presentar las cuentas de campaña referentes a las candidaturas de Concejales Urbanos del cantón Logroño dentro del plazo concedido por la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, debido a que -afirma- "los candidatos que pierden las elecciones se desaparecen" y que le ha sido difícil obtener la documentación pertinente; pero que las cuentas de campaña correspondientes a las demás dignidades si fueron presentadas oportunamente. Adicionalmente, presentó en la audiencia de prueba y juzgamiento documentos que afirma contener el informe y cuentas de campaña



de las candidaturas que motivan la presente causa, hecho que, por un lado, evidencia la responsabilidad del ciudadano Kleber Aurelio López Zabala, en la infracción electoral que se le imputa, pues persiste en la no presentación de las cuentas de campaña requeridas por el órgano electoral desconcentrado, y de otro lado, contraviene lo dispuesto en el artículo 231 del Código de la Democracia, que de modo expreso dispone que la presentación de cuentas se realizará “ante el órgano electoral competente”, esto es ante la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y de ninguna manera ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Por tanto, el señor Kleber Aurelio López Zabala, una vez vencido el plazo adicional de 15 días, que le fue concedido por la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, conforme la normativa electoral, ha incurrido también en omisión de presentar las cuentas de campaña relacionadas con las candidaturas de Concejales Urbanos del cantón Logroño, para el correspondiente examen y resolución del órgano electoral desconcentrado, de lo cual se concluye entonces que el referido ciudadano, en su calidad de Presidente Provincial de Morona Santiago del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA – lista 23, ha adecuado su conducta a la infracción denunciada, siendo pertinente entonces imponer las sanciones previstas en el artículo 275 del Código de la Democracia.

3.2.3 Otras consideraciones

En el presente caso, es preciso advertir que la Defensoría Pública no garantizó la presencia de un defensor público para el patrocinio y la defensa técnica del ciudadano Kleber Aurelio López Zabala, en la audiencia de prueba y juzgamiento convocada para el 30 de octubre de 2019 en las dependencias de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, diligencia a la cual concurrió una persona que se identificó como Elena Calle Riera, aduciendo ser defensora pública, pero no acreditó dicha condición, ni su calidad de abogada con la presentación del carné respectivo, generando la suspensión de la referida diligencia.

Si bien ello fue subsanado con una nueva convocatoria a la audiencia de prueba y juzgamiento, esta vez en la sede de este Tribunal en la ciudad de Quito, el 8 de noviembre de 2019, en la cual compareció el ciudadano Kleber Aurelio López Zabala, conjuntamente con la Dra. Violetta de Lourdes Sánchez Sánchez, en calidad de defensora pública, con lo cual se garantizó al denunciado el ejercicio del derecho a la defensa y demás garantías del debido proceso; sin embargo es necesario que el señor Defensor Público Nacional investigue y establezca las responsabilidades del caso y de ser necesario, imponga las sanciones a que hubiere lugar conforme a Derecho, a fin de asegurar que estos hechos no se repitan en lo posterior.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, en mi calidad de Juez de Instancia del Tribunal Contencioso Electoral,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 472-2019-TCE

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia presentada por el doctor Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ciudadano Kleber Aurelio López Zabala, Presidente Provincial de Morona Santiago del Movimiento Sociedad Unida Más Acción - SUMA, lista 23.

SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad del denunciado Kleber Aurelio López Zabala, portador de la cédula de ciudadanía No. 1400240808, en su calidad de Presidente Provincial de Morona Santiago del Movimiento Sociedad Unida Más Acción - SUMA, lista 23, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- IMPONER al denunciado Kleber Aurelio López Zabala, portador de la cédula de ciudadanía No. 1400240808, la sanción de suspensión de los derechos políticos por el periodo de seis (6) meses, y multa por el valor de 1.970,00 (Un mil novecientos setenta dólares de los Estados Unidos de los Estados Unidos de Norteamérica), equivalente a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Los valores correspondientes a la multa impuesta al denunciado, deberán ser pagados en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia mediante depósito en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral, tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento irrestricto de la presente Sentencia.

SEXTO.- DISPONER se notifique al señor Defensor Público del Ecuador, a fin de que se investigue y establezca responsabilidades, respecto de la falta de defensa técnica requerida a la institución en favor del ciudadano Kleber Aurelio López Zabala, en la audiencia de prueba y juzgamiento fallida en la ciudad de Macas, el 30 de octubre de 2019, y de ser el caso, imponga las sanciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás instituciones pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 472-2019-TCE

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

OCTAVO.- Notifíquese con el contenido de la presente Sentencia:

8.1. Al Denunciante, doctor German Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral del Morona Santiago, y a su patrocinador en los correos electrónicos **germanledesma@cne.gob.ec**, **pamelacapelo@cne.gob.ec** y **anitarodriguez@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 22**.

8.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec**, **santiagoavallejo@cne.gob.ec** y **danilozurita@cne.gob.ec**, y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

8.3. Al presunto infractor, señor Kleber Aurelio López Zabala, en el correo electrónico **aurelioklz69@gmail.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 072**

NOVENO.- Siga actuando la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

DÉCIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- **ñ** Dr. Joaquín Viteri Llanga.-**JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 18 de noviembre de 2019.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

